



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**El cobro de alumbrado público en consumo de energía
eléctrica**

(Tesis de Licenciatura)

Claudia Maribel Ixcamparic López

Guatemala, junio 2020

**El cobro de alumbrado público en consumo de energía
eléctrica**

(Tesis de Licenciatura)

Claudia Maribel Ixcamparic López

Guatemala, junio 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Claudia Maribel Ixcamparic López** elaboró la presente tesis, titulada **El cobro de alumbrado público en consumo de energía eléctrica.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, trece de julio de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL COBRO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, presentado por **CLAUDIA MARIBEL IXCAMPARIC LÓPEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **M.Sc. MAGDA ESTHER VÁSQUEZ MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Cobán, Alta Verapaz, Noviembre de 2019

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** del estudiante Ixcamparic López, Claudia Maribel, ID 000003936. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **El cobro de alumbrado público en consumo de energía eléctrica**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

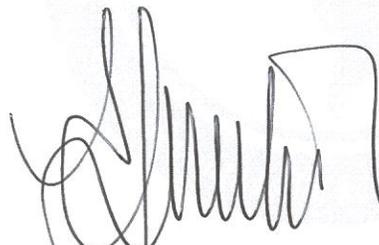
Atentamente,


M.Sc. Magda Esther Vasquez Morales
Coordinadora
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Campus COBAN



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinticuatro de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL COBRO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, presentado por **CLAUDIA MARIBEL IXCAMPARIC LÓPEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **MGTR. ANA BELBER CONTRERAS DE FRANCO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Mgtr. Ana Belber de Franco

Guatemala, 1 de marzo 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados Señores Miembros:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia al nombramiento como **revisora** de la tesis de la estudiante **Claudia Maribel Ixcamparic López**, carné/ID 000003936, titulada **El cobro de alumbrado público en consumo de energía eléctrica**.

Al respecto me permito informar que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Ana Belber de Franco



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA MARIBEL IXCAMPARIC LÓPEZ**
Título de la tesis: **EL COBRO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

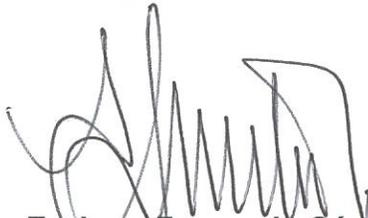
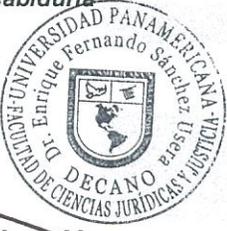
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 05 de junio de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

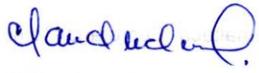


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

En la ciudad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, el día trece de mayo del año dos mil veinte, siendo las doce horas en punto, yo, **ADAN LEAL NATARENO**, Notario me encuentro constituido en la séptima avenida dos guion dieciocho "A" de la zona uno de esta ciudad, en donde soy requerido por la señora **CLAUDIA MARIBEL IXCAMPARIC LOPEZ**, de cincuenta y un años de edad, soltera, guatemalteca, Secretaria Comercial, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil ochocientos sesenta y uno, sesenta y siete mil setecientos cuarenta y uno, mil seiscientos uno (1861 67741 1601), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta la señora **CLAUDIA MARIBEL IXCAMPARIC LOPEZ**, bajo solemne juramento de ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: I) ser autora del trabajo de tesis titulado: "**EL COBRO DE ALUMBRADO PUBLICO EN CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA**"; II) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; III) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AR guion cero ciento ochenta y cinco mil seiscientos treinta y cuatro (AR-0185634) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número tres millones



trecientos once mil novecientos siete (3311907). Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-) 

ANTE MÍ:


Lic. Abdon Leal Matareno
ABOGADO Y NOTARIO

Nota: para efectos legales únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios Por darme la oportunidad de poder terminar mi sueño y de ser una profesional.

A mis padres Quienes ahora son mis ángeles en el cielo, les agradezco por haber hecho de mí una mujer de bien, todo mi amor y respeto. Que Dios los tenga en su santa gloria.

A Universidad Panamericana por permitirme realizar mi sueño.

A Mis hijos que son mi mayor regalo, gracias por su amor y dedicación a mí.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho tributario	1
Tasa de alumbrado público	31
Cobro	35
Cobro de energía eléctrica a través del alumbrado público	46
Conclusiones	58
Referencias	60

Resumen

La investigación abordó el tema del cobro del alumbrado público y tuvo como objetivo principal determinar si ese cobro por medio de la tasa de alumbrado público, que es fijado por las municipalidades en sus respectivas jurisdicciones cuentan estas con normativa legal que las faculta para determinar el valor del servicio, así como la práctica de implementación del cobro a través de los recibos emitidos por las distribuidoras de energía eléctrica.

El alumbrado público se ha caracterizado por ser un servicio en donde los Concejos Municipales quedaron facultados para establecer el monto de la tasa que se cobraría, el cual buscaba asumir los costos correspondientes del mismo, no obstante la complejidad que envuelve la prestación del servicio y la incertidumbre jurídica, por falta de una legislación definida en donde se establezcan parámetros y criterios legales para la fijación para establecer un monto, donde se tome en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y se garantice el bien común; estableciendo una directriz en el contexto jurídico para evitar la manipulación y abuso en el cobro de alumbrado público que afecte a los usuarios.

Palabras clave

Tasa. Alumbrado público. Concejo Municipal. Autonomía. Abuso.

Introducción

El presente trabajo de investigación busca llegar a determinar cuáles son los criterios legales que se utilizan para fijar la tasa de cobro del alumbrado público, específicamente por parte de las municipalidades de Cobán, San Pedro Carchá y San Juan Chamelco, todas del departamento de Alta Verapaz, aspecto que se considera de gran importancia para establecer si existe o no regulación legal específica para el cobro de la denominada tasa de alumbrado público.

Entre los motivos que originan el problema se encuentran la falta de regulación jurídica específica en las municipalidades y la aplicación discrecional de criterio municipal en el cobro del servicio de alumbrado público. El presente trabajo tendrá una proyección en el ámbito social, ya que es una problemática que abarca a toda la población que tiene energía eléctrica en las comunidades indicadas.

Dentro de los objetivos de la presente investigación se encuentran analizar los efectos jurídicos de la fijación de la tasa por cobro de alumbrado público; así como examinar los criterios municipales a través de los cuales se establece la tasa para el cobro de alumbrado público; y finalmente identificar los mecanismos legales a través, de los cuales se cobra el alumbrado público.

La metodología incluye la aplicación del método inductivo y comparativo, así como investigación documental y de campo, con el objetivo de establecer los criterios tomados por las municipalidades para fijar la tasa de alumbrado público. Se iniciará definiendo que es derecho tributario; los principios constitucionales en materia tributaria; definición y antecedentes de tasa de alumbrado público; y criterios de fijación para el cobro de energía eléctrica a través del alumbrado público.

Cobro de alumbrado público en consumo de energía eléctrica

Derecho tributario

Dentro de los fines del Estado está el garantizar a los habitantes del país, la vida, libertad, justicia, seguridad, paz y el desarrollo integral; para poder cumplir con ello es necesario contar con los recursos que en su mayor parte provienen de los tributos pagados por la población. El derecho tributario es la rama del derecho que surgió como un derecho independiente, y puede definirse como el conjunto de principios y normas jurídicas que establece los medios financieros para que pueda atender el Estado los gastos públicos.

También se puede definir como el conjunto de relaciones jurídicas derechos, obligaciones y deberes, dando origen a la relación jurídica tributaria entre ciudadanos y estado; haciendo este su efectivo derecho al cobro de las obligaciones y cargas. Nace la obligación tributaria de la ley, obteniendo su reconocimiento en la Constitución Política de la República de Guatemala garantizando la obligatoriedad y exigibilidad del contribuyente. Otras definiciones dadas por expertos son: “Conjunto de materias exclusivamente relativas a la actuación del Estado en uso del poder de imposición, esto es la de crear tributos, ingresos públicos o

coactivamente exigibles de los particulares” (Chicas Hernández, Raúl Antonio 2011), y “El derecho tributario es la rama del derecho que regula la potestad pública de crear y percibir tributos, es el conjunto de normas jurídicas que se refiere a los tributos normándolos en sus distintos aspectos” (Villegas Lara Héctor, 1997, p.133).

Esta rama jurídica recibe diversas denominaciones como derecho tributario; derecho impositivo y derecho fiscal, se determina que el derecho tributario es una rama jurídica nueva por lo que se ha visto en la necesidad de acudir a otras ramas del derecho para tomar ciertos términos necesarios, conformándose la propia terminología y obteniendo una definición conjunta entre tributario y fiscal en donde la conjugación de las dos se ve como una misma por tanto se puede entender como el derecho de recaudar, invertir y fiscalizar los bienes otorgados al Estado por los contribuyentes. El contribuyente tendrá la solvencia moral de exigir a las autoridades del país la buena administración de todos los recursos públicos, especialmente los tributos. En el mismo contexto:

El Derecho Tributario o Derecho fiscal es la rama del derecho financiero que se propone estudiar el aspecto jurídico de la trituration en sus diversas manifestaciones: como actividad del Estado en las relaciones de este con los particulares y en las que se generan entre estos últimos, según el autor del derecho Tributario recibe diversas denominaciones. (Monterroso Velásquez Gladys, 2009, p.5)

Las fuentes del derecho tributario devienen de un orden jerárquico, donde la Constitución Política de la República de Guatemala, ocupa un lugar privilegiado pues es el máximo cuerpo legal dentro del ordenamiento jurídico nacional, en esta se establecen las garantías principales y obligaciones que le compete a cada uno de los ciudadanos tomando en cuenta que su fin primordial es el bien común.

Los tratados internacionales, los cuales están por debajo de la Constitución Política de la República de Guatemala, en materia tributaria en donde es relevante principios como, por ejemplo, la no confiscación, capacidad de pago, la doble tributación. El artículo 46 de la Constitución Política de la República, establece que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenios ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, no así en materia tributaria.

La ley, es de suma importancia tomando en cuenta el principio de legalidad el cual establece que “[...] exclusivamente le corresponde al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales [...]” (Art. 239 Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985). Lo que se complementa con lo regulado en el

Decreto del Congreso de la Republica 6-91, Código Tributario en el artículo 2 que establece:

Son fuentes de ordenamiento jurídico tributario y en orden de jerarquía.

1. Las disposiciones constitucionales.
 2. Las leyes, los tratados y las convenciones internacionales que tengan fuerza de ley,
 3. Los reglamentos que por Acuerdo Gubernativo dicte el Organismo Ejecutivo.
- Los reglamentos, son emitidos por el Organismo Ejecutivo, la reglamentación de las leyes corresponde al poder ejecutivo para emitir los propios reglamentos.

El derecho tributario cuenta con pilares fundamentales que son los principios constitucionales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales son exclusivamente aplicables al mismo, como un área especial de invocación. Los principios constitucionales representan la asimilación de valores y de los bienes más importantes del ordenamiento jurídico.

Dentro de los principios propiamente tributarios se destacan los siguientes:

- Legalidad y reserva de ley
- Capacidad de pago
- Igualdad
- Generalidad
- Proporcionalidad
- Irretroactividad

- Prohibición de doble tributación
- No confiscación
- Equidad y justicia tributaria

Principio de legalidad

Este principio es rector dentro del ámbito tributario y orienta la aplicación de todo el ordenamiento tributario pues reafirma que es el Organismo Legislativo el único que tiene la potestad para crear tributos ya sea como impuestos, arbitrios y contribuciones especiales o por mejoras en el país, también es conocido como principio de reserva de ley; la doctrina lo considera como regla fundamental del derecho público. La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 239 lo regula y además establece:

Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generados de la relación tributaria;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

El principio de legalidad en materia tributaria es fundamental ya que tiene su esencia en la propia ley, toda norma tributaria debe estar regida en cuanto a su creación por este. La aplicación y procedimiento del Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República se encuentra inspirado en este principio, el cual se encuentra invocado en los primeros tres considerandos.

El primer considerando establece que es la Constitución Política de la República de Guatemala, regula el principio de legalidad en materia tributaria, el segundo considerando establece que de conformidad con el artículo 239 de la Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala 1985, es potestad exclusividad del Congreso de la República determinar las bases de recaudación de los tributos; y el tercer considerando establece que dicho precepto constitucional regula restrictivamente la función legislativa en materia tributaria, al incluir en forma desarrollada el principio de legalidad, por lo que se resalta que son nulas de pleno derecho, las normas subalternas a la ley que impugnen lo establecido en ella. Este principio según la doctrina se divide en:

Principio de legalidad de reserva de ley, parte del aforismo latino *Nullun Tributum sine lege* (no existe tributo, si no lo establece la ley) para que un tributo sea aplicado legalmente en el país, tiene que estar

establecido en una ley que determine las bases de recaudación, le corresponde a la ley establecer requisitos y otros elementos para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley tributaria.

Principio de legalidad por preferencia de ley; establece que para su aplicación la ley debe prevalecer sobre cualquier reglamento, circular, oficio, informe, memorando u otra disposición de inferior jerarquía, dichas disposiciones no deben de cambiar su contenido absteniéndose estas normas estrictamente a desarrollar lo dispuesto en la ley, para agilizar su aplicación y evitar el casuismo en materia legislativa

Principio de capacidad de pago

Para evitar la vulneración de los derechos de los contribuyentes el estado tiene que ser justo en la aplicabilidad según las condiciones económicas de los contribuyentes para que realmente la contribución de cada uno de los ciudadanos sea acorde a los ingresos, para que contribuya según la capacidad económica. “El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme el principio de capacidad de pago”. Asamblea Nacional Constituyente Constitución Política de la República de Guatemala (1985) artículo 243.

Este principio se enfoca en beneficiar y proteger a los contribuyentes, especialmente aquellos cuya capacidad contributiva es menor, ya que el sistema tributario debe ser justo, el contribuyente que tiene más ingresos debe contribuir más, el que tiene menos ingresos debe contribuir menos y el que no tiene ingresos no debe contribuir, lo anterior se conoce como proporción. Giuliani Forouge se refiere a la capacidad jurídica tributaria indicando lo siguiente:

La aptitud jurídica para ser la parte pasiva de la relación jurídica tributaria sustancial con prescindencia de la cantidad de riqueza que se posea. Los tributos deben de ser establecidos de acorde a la capacidad económica de cada contribuyente, se individualiza la carga tributaria de acuerdo a la situación financiera en la sociedad de este “con forme a sus ingresos los súbditos del estado deben de contribuir a su sostenimiento mediante el pago de los tributos que se establecerán en función de su capacidad económica (Monterroso Velásquez, Gladys Elizabeth, 2009, p.44).

Principio de igualdad

La igualdad a la que se refiere este principio es la necesidad de asegurar el mismo trato a las personas que se encuentren en similares condiciones tributarias, no se refiere a la igualdad numérica, este principio clasifica a los contribuyentes y a la materia imponible sobre la base de criterios razonables influenciados por la capacidad contributiva de los sujetos llamados a atender las cargas públicas, se encuentra en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, libertad e igualdad.

En Guatemala todos los seres humanos, son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. Este principio establece que todos los guatemaltecos son iguales en derechos y obligaciones, de la misma manera deben de contribuir con sus tributos para el Estado.

La igualdad consiste en dar igual tratamiento impositivo a los contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias o condiciones, el principio de igualdad es uno de los elementos propios a un tributo equitativo y justo, este no priva ni limita la facultad del estado para establecer categorías de contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias y condiciones.

La garantía de igualdad tributaria, en realidad, lo que establece, es que leyes deben tratar de igual manera a los iguales, en iguales circunstancias. Deben tomarse en cuenta las diferencias que caracterizan a cada uno de los sujetos tributarios en el lugar, tiempo y modo en que han de aplicarse los tributos para determinar si concurren las mismas circunstancias, pues de lo contrario pueden y deben establecerse diversas categorías impositivas. Se trata de que en las mismas condiciones se impongan los mismos gravámenes a los contribuyentes, pero ello no significa que los legisladores carezcan de facultad de establecer categorías entre ellos, siempre que tal diferencia se apoye en una base razonable y responda a las finalidades económicas del Estado. ” (Monterroso Velásquez, Gladys Elizabeth, 2009, pp50-51)

Principio de generalidad

Este principio se basa en que la ley es aplicable en forma general a todos los habitantes de la república, por lo que es de observancia obligatoria para todos los ciudadanos, los tributos son para todos los contribuyentes en atención a la actividad económica que realizan, este

principio es de rango constitucional y se encuentra regulado en el artículo 135 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Principio de proporcionalidad

En este principio tiene como base el hecho que los sujetos pasivos, o sea los ciudadanos, se obligan a contribuir al gasto público como un deber cívico en ejercicio de las respectivas capacidades económicas, aportando al estado, una parte justa y adecuada de los ingresos, utilidades o rendimientos que perciben; por lo que es un deber ciudadano contribuir cualitativamente y cuantitativamente según la capacidad económica.

Principio de irretroactividad de la ley tributaria

Este principio se basa que la ley tributaria no tiene efecto retroactivo en el ámbito temporal, hacia el pasado no es aplicable, no se puede retrotraer la aplicación de la ley por hechos o supuestos establecidos por otra ley anterior. El artículo 15 de la Constitución Política de la República establece que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando ello favorezca al reo.

En principio las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren concordancia con sus supuestos. Si un supuesto se realiza mientras una ley está en vigor, las consecuencias jurídicas que la disposición señala deben imputarse al hecho

condicionante. Realizado este, ipso facto se actualizan sus consecuencias normativas. (García Máynez, Eduardo, p.388).

Establece que no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica en el del Código Tributario se encuentra inmerso el principio *in dubio pro* contribuyente en caso de que se aplique una ley retroactiva se aplicará únicamente a favor del contribuyente si esta le beneficia si la sanción es más drástica en la sanción que la ley anterior no podrá surtir efectos solo a futuro. García Máynez afirma:

En principio todas las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos. Si un supuesto se realiza mientras una ley está en vigor, las consecuencias jurídicas que la disposición señala deben imputarse al hecho condicionante. Realizando este, ipso facto se actualizan sus consecuencias normativas. (García Máynez, Eduardo, 2002, p.389)

Principio de prohibición de doble tributación

Cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición hay doble o múltiple tributación. “Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por un o más sujetos con poder, tributario y por el mismo evento o periodo” (Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala 1985. Artículo 243).

Principio de no confiscación de bienes

Establece que el contribuyente no puede ser despojado de sus bienes ni que absorba la totalidad de sus ingresos las multas establecidas, puesto que no pueden ser mayores al impuesto a pagar, ya que no tendría la capacidad económica para poder solventar en algún momento dado si llegara a caer algún tipo de multa o sanción y el estado no podría confiscar los bienes. La Constitución Política de la Republica regula:

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna. Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o periodo de imposición.

La recaudación impositiva llevada a cabo por el estado nunca podrá ser tal que conlleve la privación completa de bienes del sujeto, es decir, el 100%, este principio se encuentra regulado en los artículos 41 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala. “un impuesto es confiscatorio cuando para pagarlo un sujeto a de liquidar y disponer de parte de su patrimonio, tomando de los medios monetarios así obtenidos, lo que precisa para hacer ente al abono del tributo” (Monterroso Velásquez, Gladys Elizabeth, 2009, p.75)

Consiste en que la recaudación impositiva llevada a cabo por el Estado nunca podrá ser tal que conlleve la privación completa de bienes del sujeto, es decir, el 100%, este principio se encuentra regulado en los

artículos 41 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala. “un impuesto es confiscatorio cuando para pagarlo un sujeto a de liquidar y disponer de parte de su patrimonio, tomando de los medios monetarios así obtenidos, lo que precisa para hacer ente al abono del tributo” (Monterroso Velásquez, Gladys Elizabeth, 2009, p.75)

Principios de justicia y equidad

Estos principios se basan en que todas las personas tienen la obligación de contribuir al sostenimiento del estado de manera proporcional a su capacidad económica, o sea con base a los ingresos por lo tanto los impuestos tienen que ser justos, se entiende por justicia, dar a cada uno lo suyo y equitativo en forma proporcional; la distribución justa de las cargas tributarias, no todos los contribuyentes tienen las mismas condiciones para soportarlas y responder por el pago del tributo. La equidad establece la igualdad entre los contribuyentes que estén afectos a un mismo impuesto para ser tratados de la misma manera frente a la ley. Este principio tiene fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas constitucionales y leyes de la república, los siguientes:

a) Servir y defender a la Patria, b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República; c) trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral económico y social de los

guatemaltecos; d) Contribuir a los gastos públicos, en forma prescrita por la ley; e) Obedecer las leyes; f) Guardar el debido respeto a las autoridades; y g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley.

El inciso “c” del artículo citado fundamenta el principio de equidad ya que establece que los ciudadanos deben de contribuir con los gastos del estado así como lo establece la ley. Este principio consiste en la justa distribución de las cargas tributarias siendo ajustados a la capacidad económica del contribuyente, el artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “el sistema tributario debe ser justo y equitativo. El sujeto pasivo no puede soportar una carga más elevada ya que esta tiene que ser conforme a sus ingresos para que sea justa para él”.

Tributos

Los tributos son importes que se destinan para solventar gastos públicos, son obligaciones dinerarias impuestas unilateralmente y exigidas por la administración pública a partir de la ley, por lo tanto es una prestación patrimonial de carácter público que se exige a los particulares de acuerdo con los principios constitucionales sin que concurra la voluntad del obligado tributario al que cabe impulsar coactivamente al pago, a través del tributo se hace efectivo el deber de los ciudadanos de contribuir a las cargas del estado, la principal fuente

de ingresos de este son los tributos los cuales permiten cubrir las necesidades del estado.

El vocablo tributo proviene del latín «*tribūtum*» que quiere decir «impuesto, tasa o contribución», esta palabra se formó del verbo «*tribuere*» que significa «distribuir o repartir» que en la antigüedad se utilizaba para designar la frase «repartir entre las tribus». Tributo, impuesto, contribución u otra obligación fiscal, gravamen, carga, servidumbre, obligación, censo. En especial, la enfiteusis. Reconocimiento feudal del vasallo con respecto al señor. Manifestación afectiva de respeto, admiración, afecto o gratitud. Es decir, popular, mujer de mancebía, prostituta. (Cabanellas, Guillermo, 1993).

Tributos son “las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley para cubrirlos gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines”. (Villegas, Héctor. 2001, p.67), esto quiere decir que el estado tiene la potestad de poder exigir a los contribuyentes el pago de los tributos, prestaciones en dinero, en virtud de una ley.

Los impuestos que son los tributos que se entregan al gobierno, y está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente; las tasas son, tributos

otorgados al estado para la exigencia de un servicio que prestara el mismo; las contribuciones que es la cantidad de dinero dada al estado para poder obtener servicios colectivos.

La Constitución Política de la Republica, a través del artículo 171, que establece entre otras atribuciones del Congreso las siguientes: “decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación”. El Decreto 6-91 Código Tributario en el artículo 9 establece “Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines”. La ley clasifica a los tributos de la siguiente manera: artículo 10 del Código Tributario.

- Impuestos
- Arbitrios
- Contribuciones especiales
- Contribuciones por mejoras

Clasificación doctrinaria de tributos

- Impuestos
- Tasas
- Contribuciones Especiales

Tanto la clasificación legal de los tributos como la doctrinaria, establecen la carga de una prestación dineraria a favor del estado que el contribuyente se obliga a pagar; tomando en cuenta que los tributos son coercitivos y se recaudan para financiar los gastos públicos de la nación para alcanzar un fin común, descrito en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República, que es un beneficio para toda la población.

La clasificación de los tributos se establece a través del Código Tributario, y la división del derecho tributario en su parte general establece que será normada por este mismo, conteniendo procedimientos administrativos, su aplicabilidad, plazos, sanciones, infracciones, el pate especial se encarga del cumplimiento de la obligación tributaria por cada uno de los tributos establecidos en el sistema tributario a través de las leyes especiales tributarias.

El derecho tributario se divide en dos partes: parte general es la que comprende todas las normas aplicables a los tributos y parte especial es la que se enfoca al análisis y cumplimiento de la obligación tributaria. El derecho tributario tiene características entre las que se encuentran; coacción en la génesis del tributo, coacción normada, tipicidad del hecho imponible, distinción en tributos en género y en especie, irretroactividad.

En cuanto a los aspectos históricos de los tributos, se tiene conocimiento que en la edad media, existía la obligación de parte de los ciudadanos de tributar, y en contrapartida el derecho del estado de exigir el cumplimiento de esa obligación tributaria, lo cual ocasionaba en algunos casos abuso de las autoridades, pero con el paso del tiempo estas obligaciones se normaron por varias leyes de carácter tributario.

El primer código tributario nació en Alemania a través del ordenamiento tributario de Reich en 1919, sobre la base del ordenamiento tributario alemán nació el Código Fiscal de la Federación el cual rigió hasta 1966, se promulgó el nuevo Código Fiscal de la Federación en el mismo año, y en Guatemala en 1991 entró en vigencia el Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República.

Competencia tributaria

Aunque este concepto está muy ligado al del poder tributario se diferencia del mismo en el sentido que la competencia se remite a la facultad de ejercitar dicho poder en el plano material, ambos conceptos están relacionados pero no significa que deben surgir ambos al mismo tiempo, tomando en cuenta que existen órganos dotados de competencia tributaria, mas no de poder, tomando como ejemplo las municipalidades. La obligación tributaria es el vínculo jurídico entre el

estado y los particulares, la que se constituye de forma independiente por el estado en ejercicio del poder.

Impuestos

Los recursos percibidos por el estado en forma coactiva se denominan impuestos, siendo los obligados los sujetos pasivos, en el ámbito espacial de validez jurídica del estado formando parte por razones políticas económica o sociales, el sujeto pasivo no percibe contraprestación inmediatamente alguna. Los recursos obtenidos serán utilizados por para satisfacer necesidades.

Héctor Villegas define impuesto así: “El tributo exigido por el Estado a quienes se hallan en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado”. (Villegas, Héctor, B, 2001)

En la sentencia de fecha 30 de diciembre de 1987, de la Corte de Constitucionalidad (Gaceta VI. Pág. 39), se cita el siguiente concepto: “Impuesto es la cuota parte representativa del costo de producción de los servicios públicos indivisibles, que el poder público obtiene legalmente del contribuyente”. De dicho concepto se señalan como caracteres indispensables del mismo, que el impuesto representa el costo de producción de los servicios públicos indivisibles; asimismo

obedece a una necesidad social y como consecuencia constituye un deber de pagarlo por parte del contribuyente y un derecho de percibirlo por el estado, como representante de la colectividad que asume esos servicios.

Dentro de los elementos constitutivos del impuesto se pueden destacar:

- Carácter obligatorio
- Prestación de valor pecuniario, normalmente en dinero
- La exigibilidad responde coactivamente al imperio de la ley, por lo que el sujeto pasivo lo paga a sabiendas que su cobro puede ser forzado
- El gravamen debe respetar la capacidad contributiva de las personas (sujeto pasivo) que es la causa más justa de la tributación.
- Su destino es satisfacer necesidades públicas y gastos públicos y, por lo tanto, no hay beneficio directo, inmediato o personalizado que recibe la persona que paga determinado impuesto.

Sujeto activo: es principalmente el estado o cualquier institución perteneciente a este, centralizada, descentralizada, autónoma o semiautónoma, o cualquier ente público que esté facultado conforme la ley para cobrar tributos, como por ejemplo las corporaciones

municipales en relación al cobro de arbitrios y contribuciones en sus respectivas jurisdicciones municipales.

Sujeto pasivo: es la persona individual o jurídica que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación tributaria, es quien soporta el pago de los tributos. En la traslación de los impuestos el sujeto pasivo puede ser diferente a la persona que actué realmente en el pago del impuesto, por ejemplo cuando se trata de personas jurídicas y el representante legal de esta es quien realiza el pago de los tributos correspondientes.

Clasificación de los impuestos

De acuerdo a la afectación sobre la cual recae el impuesto, estos se pueden dividir en directos e indirectos. Impuestos directos, son los que recaen sobre la persona, sobre la propiedad, sobre la posesión o sobre la riqueza de la persona, en este caso se determina con precisión cada contribuyente que es afectado con el impuesto por los actos que realiza, los bienes o la riqueza que posee. Aquí el legislador se propone alcanzar inmediatamente el pago del impuesto al verdadero contribuyente.

Impuestos indirectos, son percibidos en ocasión de un hecho o acto, no grava al verdadero contribuyente, el legislador grava a un sujeto determinado, sabiendo que este trasladará el impuesto al pagador del

mismo. Se hace mención sobre la clasificación de impuestos directos o indirectos ya que no todos los contribuyentes están afectos a la misma vez a estos, ya que pueden haber contribuyentes que dependiendo de su actividad económica así será el tipo de impuesto que paguen.

Tasas

Las tasas son contraprestaciones económicas que efectúan los usuarios de un servicio prestado por el estado. La tasa no es un impuesto, sino el pago que una persona realiza por la utilización de un servicio, por tanto, si el servicio no es utilizado, no existe la obligación de pagar por él. Con frecuencia se confunde tasa con impuesto, este es de obligatorio pago por todos los contribuyentes, la tasa la pagan solo aquellas personas que hagan uso de un servicio directo a solicitud del mismo contribuyente, por tanto, no es obligatorio.

Una característica de la tasa es que existe una retribución por el pago, es decir, se paga la tasa y a cambio se recibe un servicio, una contraprestación, algo que no sucede en los impuestos o las contribuciones, que además de ser obligatorio pagarlos, no existe ninguna contraprestación directa por ello. En otras palabras la tasa viene siendo la homologación del precio en las actividades comerciales entre particulares, en las cuales la persona paga el precio a cambio de

un bien o servicio; en la administración pública el contribuyente paga la tasa a cambio de un bien o servicio.

El modelo de código tributario para América Latina establece: “Tasa es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente, su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de obligación”. (Ruth Yamile Salcedo Younes 2010) El autor Benvenuto Griziotti dice: “tasas son tributos que consisten en contraprestaciones obligatoria pagadas al Estado por quien solicita, en modo particular, servicios jurídico-administrativo cuya prestación es inherente a la soberanía del Estado”. (Benvenuto Griziotti 1998)

Tasa es la compensación ordinariamente inferior al costo pagado por el particular a una entidad pública para un servicio que este le preste a su pedido; lo anterior es sumamente importante porque solamente pagan la tasa de los bienes o servicios los contribuyentes que así lo solicitaron, unilateralmente considerada la tasa como una especie de tributo procura un beneficio particular al que lo pide.

Con base a las definiciones citadas, se determina la existencia de los siguientes elementos:

- La tasa es un ingreso monetario recibido por el estado o ente público
- La tasa es recibida por el estado en pago de un servicio especial o divisible
- La tasa debe ser pagada directamente por quienes reciben el servicio y no por la colectividad.

El Decreto 12-2002 del Congreso de la República Código Municipal en el artículo 72 establece:

El municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales de su circunscripción territorial y, por lo tanto, tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, en los términos indicados en los artículos anteriores, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo y, en su caso, la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas. Las tasas y contribuciones deberán ser fijadas atendiendo los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios.

Este artículo establece las bases para que el Concejo Municipal sea quien determine con base a normativas la tasa para el cobro de los servicios públicos y que el cobro de la tasa sea equitativo y justo para el vecino que tiene la obligación de pagar sus tributos; estos servicios serán prestados y administrados por la municipalidad, y sus dependencias administrativas. Tomando en cuenta que una de las facultades del Concejo Municipal contenida en el Decreto 12-2002 del Congreso de la República Código Municipal artículo 35 es “[...] la fijación de rentas de los bienes municipales, sean estos de uso común o no, de las tasas por servicios administrativos y tasas por servicios [...]”

Autonomía municipal

Es la capacidad efectiva de entidades a regular y administrar, en el marco de la ley, bajo la propia responsabilidad y en beneficio de su población, una parte importante de los asuntos públicos es la potestad normativa, fiscalizadora ejecutiva, administrativa y técnica ejercida por el gobierno municipal en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias establecidas por ley cualidad compuesta de un conjunto de potestades y competencias emanadas de la Constitución Política de la República, las cuales son ejercidas debidamente por este. El artículo 253 de la Constitución Política de la República establece:

[...] Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde: a) Elegir a sus propias autoridades; b) Obtener y disponer de sus recursos; y c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos [...] (Asamblea Nacional Constituyente (1985). Constitución Política de la República de Guatemala Vigente 14 de enero 1986)

“La teoría moderna sostiene que el municipio está subordinado al Estado, y sin embargo es autónomo frente a él”. (Castillo González, Jorge Mario, p.297), al referirse a autonomía municipal no significa que el Concejo Municipal, tiene la plena libertad para crear sus propias leyes tributarias en forma amplia, esta función corresponde única y exclusivamente al Congreso de la República.

Municipio

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el artículo 224 “El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y estos en municipios”. Es una organización administrativa de derecho público con estructura y autoridades autónomas, cuenta por personalidad jurídica, para contraer obligaciones y ejercitar derechos para cumplir con un fin, el bien común para sus habitantes, garantizado por el estado.

Un municipio es, al mismo tiempo, una división territorial y una entidad administrativa de nivel local, constituida por territorio, población y poderes públicos. En este sentido, es un ente organizativo dentro del estado que goza autonomía gubernamental y administrativa, cuya función es gestionar los intereses de una comunidad y dar solución a los problemas. Dentro de los elementos del municipio están los siguientes: población, territorio, autoridad, comunidad organizada, capacidad económica, el ordenamiento jurídico municipal y derecho consuetudinario del lugar, patrimonio.

Origen del municipio

El origen del municipio como organización administrativa determinada en una circunscripción territorial, data del antiguo imperio romano donde se le daba ese nombre a las ciudades conquistadas y estas eran tratadas o administradas de manera especial, pero estaban vinculadas a una autoridad superior de la cual formaban parte, en otras palabras que varios municipios llegaban a forma una ciudad, Castillo González 2008 afirma:

Tiene su origen [en Guatemala] por voluntad y disposición del conquistador Don Pedro de Alvarado [...] Se señala como fecha de fundación de Santiago de los Caballeros, sobre los restos de la ciudad indígena Iximché, capital de los kakchiqueles, el 27 de julio de 1524. Hernán Cortez había ordenado a Pedro de Alvarado que en cada una de las villas fundadas hubiera dos alcaldes ordinarios y cuatro regidores, todos los cuales deben ser cadañeros y nombrados. Con semejante instrucción el teniente Alvarado decide organizar el gobierno civil, no obstante que, en ese momento de la conquista, la fundación no es más que un campamento militar. Del nombramiento se pasa a la elección de las autoridades municipales de parte de los vecinos, manejando la idea de que es mejor que los propios indígenas designen a quienes deben dirigirlos y darles ordenes, y posteriormente, durante el gobierno del Doctor Gálvez, el municipio, efímeramente y por primera vez, goza de autonomía. (p.293)

Definición de servicio

Actividades que logran satisfacer necesidades y consecuencia de servir, condición de que una persona está a disposición de otra para hacer lo que este exige u ordene. Tiene su origen del término latino *servitium* haciendo referencia a la acción ejercida por el verbo servir, existen multitud de tipos de servicio dentro sector económico. No obstante,

entre los más significativos se encuentran los llamados servicios públicos y los servicios privados.

Definición de servicio público

Son las actividades realizadas por entidades u órganos públicos o privados con personalidad jurídica creados por constitución o por ley, para dar satisfacción en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés general, bien en forma directa, mediante concesionario o a través de cualquier otro medio legal con sujeción a un régimen de derecho público o privado, según corresponda; con el fin de generar una estabilidad y comodidad en la sociedad.

El viejo derecho administrativo se interesaba por la actuación del poder del Estado en la realización de sus fines, y la consideración de las normas legales adecuadas a dicha actuación, pero el servicio en sí, como síntesis de actividades administrativas con su peculiar fisonomía, y sus particulares relaciones, con sus prerrogativas jurídicas y especiales procedimientos, era cosa extraña a la preocupación científica de aquel entonces; es modernamente cuando la nueva corriente comienza a abrirse paso en el orden de las especulaciones científicas, y empiezan a mostrar los escritores interés por el nuevo concepto. Pero hay que reconocer que no todos los tratadistas le dedican a la noción del servicio público la atención que él requiere. La idea del servicio implica un conjunto de elementos y actividades coordinadas a su fin". (García Oviedo Carlos, p.26)

Un servicio debe ser prestado sin interrupciones, es decir que el servicio público no se puede detener. Estos pueden tener continuidad absoluta, de los cuales no se puede suspender en ningún momento, por ningún motivo. Otros tienen continuidad relativa, cuando se tiene que cumplir con horarios establecidos, dándose la posibilidad de la existencia de

necesidades absolutas y relativas que conllevan a continuidad idénticas. El servicio es general, para todos obviamente, y para aquel que cumpla con los requisitos o condiciones reglamentarias.

Los servicios que se brindan a la población son implementados con recursos con que cuenta el estado, dichos recursos son obtenidos por el pago de impuestos, tasas, contribuciones, arbitrios, pagados por los contribuyentes que forman la población. Dentro de los servicios públicos permanentes que no se pueden interrumpir en ningún tiempo, causa o circunstancia se encuentra el servicio de energía eléctrica.

Definición de alumbrado

Conjunto de luces destinadas para aportarle luz a un espacio. Cuando se expresa la palabra alumbrado se estará haciendo referencia a que el mismo se encuentra iluminado. La instalación del alumbrado se hace con objeto de brindarle iluminación a un espacio que no lo tiene, por lo que es necesario contar con alumbrado para poder realizar las actividades que requieran de este, o simplemente por seguridad de las personas.

Alumbrado público

Se les llama alumbrado público a todas las lámparas establecida en un lugar público, del cual se benefician los usuarios, a los lugares donde vayan y exista este servicio, el alumbrado público es un servicio que prestan las distintas municipalidades, ya que se encuentra a su cargo, el mantenimiento de este se puede observar en las distintas calles y avenidas de plazas, parques, estacionamientos. Definición de alumbrado público:

El alumbrado público es un servicio que brindan las empresas energéticas en una ciudad, localidad, ruta y que tiene el objetivo de iluminar las calles, las rutas, los parques, los monumentos, los edificios públicos, entre otros espacios de circulación general, y que entonces como tales no se encuentran a cargo de ningún individuo. El cumplimiento, así como el control del alumbrado público está a cargo del gobierno nacional, municipal o provincial, según a quien corresponda la jurisdicción en la zona. <https://www.definicionabc.com/general/alumbrado.php> (Ucha, 2012)

Breve historia de alumbrado público

Antes de las lámparas de descarga y las lámparas incandescentes, se utilizaba el alumbrado por gas. [...] Las primeras farolas fueron fabricadas en el Imperio Árabe.

Las primeras farolas eléctricas empleadas, eran del tipo arco eléctrico, inicialmente las velas eléctricas, velas Jablochoff o velas Yablochkov desarrolladas por el ruso Pavel Yablochkov en 1875 fueron usadas por primera vez para alumbrar los grandes almacenes Grand Magasins de Louvre, en París en los años 1880. [...] A finales del siglo XIX, con el desarrollo de lámparas incandescentes baratas, brillantes y fiables, las de luz de arco quedaron en desuso para el alumbrado público, permaneciendo para usos industriales. Posterior a la lámpara de vapor de mercurio, se desarrolló la lámpara de vapor de sodio de baja presión, que emite una luz monocromática, después se desarrolló la lámpara de vapor de sodio de alta presión. (luxtronic.com.mx, 2008)

Tasa de alumbrado público

Antecedentes

Se tiene como uno de los primeros antecedentes del cobro de la tasa de alumbrado público en el año 2009, a solicitud del entonces Alcalde Municipal de la Ciudad de Guatemala Álvaro Arzú, quien solicitara a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, incluir dentro del recibo de servicio de energía el cobro de tasa de alumbrado público, derivado de esta solicitud la mayoría de los alcaldes municipales hicieron la misma solicitud a la comisión.

Definición de tasa de alumbrado público

Es la contribución económica que el usuario paga, por la prestación de un servicio como lo es el alumbrado público, la facultad para la fijación de esta tasa la tienen el Concejo Municipal, siendo el ente autorizado para la fijación de la misma, el artículo 35 de Código Municipal, establece que dentro de las atribuciones del Concejo Municipal “la fijación de rentas de los bienes municipales, sean estos de uso común o no, la de tasas por servicios administrativos y tasas por servicios públicos locales”

La Tasa del Alumbrado Público que las distribuidoras cobran mensualmente en el recibo de la energía eléctrica, es acordada por las municipalidades, la Tasa del Alumbrado Público (TAP) que las empresas distribuidoras: Empresa Eléctrica de Guatemala, S. A. (EEGSA),

Distribuidora de Occidente, S. A. (DEOCSA), y Distribuidora de Oriente, S. A. (DEORSA), cobran en el recibo correspondiente, es acordada por cada Concejo Municipal. Respetando las leyes del país e independencia de los poderes locales, ni el Ministerio de Energía y Minas, ni la Comisión Nacional de Energía (CNEE), participan en la decisión de las corporaciones municipales.

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, puede asesorar a los alcaldes en el tema, pero es decisión de los presidentes municipales y sus concejos definir la tasa por cobro de alumbrado público que les conviene. / ([Http: //www.mem.gob.gt/2016/07/tasa-de-alumbrado-publico-es-potestad-de-las-municipalidades/](http://www.mem.gob.gt/2016/07/tasa-de-alumbrado-publico-es-potestad-de-las-municipalidades/), 2016)

Naturaleza Jurídica

El servicio de alumbrado público de acuerdo a lo expuesto, es de naturaleza jurídica pública, lo que significa que el prestar el servicio indicado no beneficia a priori a una persona en particular sino a todos los habitantes del país, estos tienen o reciben la calidad de beneficiarios al movilizarse en las vías públicas, parques, calzadas y demás espacios abiertos y de libre acceso al público.

Criterios

En el transcurso del tiempo no se han establecido criterios para establecer este cobro tomando en cuenta que es el Concejo Municipal el ente encargado de la fijación de las tasas por servicios públicos, la comisión nacional de energía eléctrica no tiene ninguna injerencia en la fijación del cobro de alumbrado público, únicamente aprueba a las empresas de distribución de energía, que incluyan en las facturas el cobro de alumbrado público.

El artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece “Mediación y facturación...La comisión podrá autorizar la inclusión de la tasa, por alumbrado público cuando haya un acuerdo en este sentido entre la distribuidora y las municipalidades”. Según el artículo 72 del Decreto 12-202, Código Municipal establece “...las tasas y contribuciones deberán ser fijadas, atendiendo a los costos de operaciones, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios.”

A pesar que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica ha impartido varios seminarios a las municipales para una mejor orientación sobre el cobro de alumbrado público a los usuarios y apoyarlos técnicamente no se ha logrado establecer dichos mecanismos, en las municipalidades de Cobán, San Pedro Carcha y San Juan Chamelco, todas del departamento de Alta Verapaz, no existe ningún convenio firmado dentro de la empresa comercializadora y las anteriores municipalidades, esto según trabajo de campo y declaraciones de los gerentes de servicios públicos de las mismas.

No existen criterios establecidos para la fijación de la tasa de alumbrado público hasta que las municipalidades en mención, hagan un estudio técnico y de mercado para establecer con equidad y justicia una nueva tasa municipal de alumbrado público para los vecinos en calidad de

usuarios del alumbrado público, por el hecho de transitar o tener acceso a vías públicas, calzadas, parques y demás espacios abiertos.

Obligaciones de los usuarios

Dentro de las obligaciones más relevantes de los usuarios según la Comisión Nacional de Energía Eléctrica se encuentran:

- Mantener una conducta apropiada con el personal, cables y equipos de la empresa distribuidora.
- No alterar los equipos de medición.
- No efectuar consumos en forma fraudulenta.
- Permitir el acceso al personal de la distribuidora para que revise los equipos de medición.
- No dañar las instalaciones eléctricas.
- No cometer cualquier infracción a la Ley General de Electricidad, su reglamento o normas emitidas por la CNEE.
(http://www.cnee.gob.gt/wp/?page_id=1020, s.f.)

Cobro

Antecedentes

A través del tiempo el cobro del alumbrado público ha estado bajo la estricta autonomía municipal, tomando en cuenta el artículo 72 del Decreto 12-2002, el cual establece “El Municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales de su circunscripción territorial, por lo tanto, tiene competencia para establecerlos, mantenerlos y ampliarlos y mejorarlos”.

Actualmente se cobra la tasa de alumbrado público, sin un estudio técnico para determinar si es la adecuada, al momento de privatizarse el Instituto Nacional de Electrificación (Inde) surgen Deocsa y Deorsa, y los acuerdos establecidos con anterioridad siguen surtiendo efecto, por lo que al momento se considera que el cobro de la tasa de alumbrado público es un abuso, afectando a muchos de los consumidores, ya que en algunos momentos pagan más de alumbrado público que del propio consumo de energía.

Es de mencionar que específicamente dentro de la normativa Ley General de Electricidad, no hay ningún artículo que haga mención o regule la facultad ni la obligación para la fijación de la tasa para el cobro por servicio de alumbrado público. Lo que significa que dicha

acción está siendo únicamente responsabilidad de los Concejos Municipales, quienes como ya se ha indicado tienen una alianza con las entidades Deocsa y Deorsa.

Definición de cobro

Es la recepción de dinero por una deuda, o por una prestación de servicio, extinguiendo la obligación del deudor. En este caso obligación del usuario. El cobro puede ser de diferentes maneras, en efectivo, billetes o monedas, siendo esta la forma de pago tradicional y más fácil por su rapidez. Para que exista un cobro es necesario haber prestado un servicio. Cabanellas lo define “COBRO. Cobranza, percepción de lo debido. Recuperación o recobro. Adquisición, consecución. DE LO INDEBIDO. Se produce cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, pero entregada indebidamente, por error u otra causa”. (Cabanellas Guillermo, 1993, p.57)

Naturaleza jurídica del cobro

La naturaleza jurídica del cobro es: de carácter coactivo, entre sujeto activo y sujeto pasivo, siendo este el que tiene que cumplir con la obligación de pago, mientras que el sujeto activo es el que exige y percibe el pago en su caso la municipalidad, si el sujeto pasivo no

efectúa el pago el sujeto activo no recibe la prestación que es la tasa por el servicio de alumbrado público.

Es necesario hacer mención que por la naturaleza del tema es indispensable describir que se han hecho varias propuestas de iniciativa de ley al Congreso de la República de Guatemala, para que el ente legislativo entre a conocer y decrete una ley para control, supervisión y fiscalización y mejor aprovechamiento de los recursos obtenidos por tasa de alumbrado público. Según el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala. (1985) establece:

Corresponde al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son multas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo de tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

Se hace mención que dentro de las atribuciones del Congreso de la República de Guatemala, según al artículo 171 (Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala.

1985.) establece: “a) Decretar, reformar y derogar las leyes...c) Decretar impuestos ordinarios y extraordinarios conforme a las necesidades del Estado y determinar las bases de su recaudación.” Por lo que se hace mención según artículos 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala, un breve enfoque para la formación promulgación y sanción de una ley.

Para la formación de iniciativa que tienen los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala, y el Tribunal Supremo Electoral. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Se presenta para su trámite un proyecto de ley, se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no se podrá votar hasta que se tenga por suficiente discusión en la tercera sesión.

Presentación de la iniciativa o proyecto de ley (Art. 109 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo). Redactado en forma de decreto separando la parte considerativa de la dispositiva. Acompañado de estudios técnicos y documentos, por escrito y en forma digital. Se presenta a la Dirección Legislativa y esta le da lectura a la exposición de motivos ante el Pleno Legislativo. El Pleno Legislativo remite el proyecto o iniciativa de ley a la comisión de trabajo respectiva. La comisión de trabajo estudia el proyecto o iniciativa de ley. La comisión puede proponer enmiendas y da su dictamen que puede ser favorable o desfavorable.

La comisión retorna el proyecto con dictamen y enmienda a la Dirección Legislativa en 45 días. Difusión del proyecto o iniciativa de ley. Discusión es la deliberación por el pleno del Congreso en tres sesiones en distintos días. Establecido en el artículo 176 de la Constitución. Los pasos que incluye esta etapa son: discusión del proyecto o iniciativa de ley: la discusión de proyecto o iniciativa de ley se lleva a cabo en tres debates:

- Primer y segundo debate: se discute en términos generales la importancia y constitucionalidad del proyecto o iniciativa de ley.
- Tercer debate: se da la votación para determinar si se conoce artículo por artículo.
- Aprobación por artículos y aprobación de la redacción final

Aprobación: la hace la Junta Directiva del Congreso de la República, dentro de un plazo de 10 días para enviarlo al Organismo Ejecutivo para su respectiva sanción. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 177 de la Constitución. Los pasos que incluye esta etapa son: remisión del decreto al Organismo Ejecutivo dentro de los 10 días de su remisión de la aprobación de la redacción final.

Sanción: aceptación por el Ejecutivo. Se da luego de la aprobación. Plazo 15 días previo acuerdo de Consejo de Ministros y este puede devolverlo al Congreso con observaciones. Esta facultad no es absoluta cuando se da el desacuerdo de dos ministros. Lo establece el artículo 177 de la Constitución. Además deben observarse también los artículos 178 y 179. Sanción es la aceptación que hace el Presidente de un decreto aprobado por el Congreso. Se hace dentro de los 15 días después de enviado el decreto. La sanción puede ser: expresa o Tácita. Tácita: si transcurre el plazo y el Ejecutivo no devuelve el decreto, o no lo sanciona, o lo veta. Veto: en este caso se considera sancionado el decreto en forma tácita.

Promulgación: es la orden solemne emitida por el Presidente de la República o en su defecto del Congreso de que sea cumplida una ley en el país. Publicación: es la que se realiza en el Diario de Centro América, conocido como Diario Oficial para poder dar a conocer a la población la ley que entrará en vigencia. Publicación: dar a conocer la ley a quienes deban cumplirla. Lo establece la Constitución en sus artículos 177 y 179.

Vacatio Legis: es el período que se da entre la publicación y la fecha en que entra en vigencia la ley, y que tiene por objeto que la población de Guatemala pueda leer la ley para que puedan saber de qué se trata y así

poder prepararse para su cumplimiento. Vigencia: ocho días después de su publicación en el Diario Oficial a menos que la ley restrinja el plazo. Lo establece el artículo 180 de la Constitución. Vigencia de la ley es la vida de una ley la cual puede ser determinada o indeterminada. Es cuando la ley se vuelve aplicable, esto sucede, generalmente ocho días después de su publicación o en menor plazo cuando lo establezca la misma ley.

Después de haber hecho una descripción del proceso que conlleva la iniciativa, discusión, aprobación, sanción con publicación y vigencia de la ley es conveniente hacer referencia al hecho que un grupo de diputados presentaron iniciativa de ley 4781, que fue recibida en la Dirección Legislativa el 10 de octubre del 2013, y el 7 de noviembre del 2016, se recibió dictamen favorable de la Comisión de Asuntos Municipales por parte la presidenta de esta, mediante la cual se dispone aprobar la Ley de Arbitrio del Alumbrado Público Municipal para que sea conocida por el Honorable Pleno del Congreso de la República, de la cual se destacan puntos importantes que se indican a continuación:

La iniciativa 4781 tiene como objetivo resolver la problemática relacionada con el alto valor de la tasa o cargo administrativo del servicio del alumbrado público municipal, por falta de ausencia de regulación que ocasiona altos niveles de discrecionalidad de los

alcaldes municipales y concejos municipales para estipular porcentajes muy por arriba al valor real de la tarifa de energía eléctrica para el alumbrado público definido por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. –CNEE-.

El objeto de la Ley del Arbitrio de Alumbrado Público Municipal es: establecer un arbitrio del alumbrado público a favor de todas las municipalidades del país cálculo por municipio, eliminar la discrecionalidad de los alcaldes para establecer el porcentaje de cobro por servicio municipal de alumbrado público, determinar con claridad el procedimiento de recaudación y distribución del 5% para expansión, fijar un proceso de renovación de luminarias.

Para el funcionamiento del arbitrio se define como hecho generador, el uso por los sujetos pasivos de la energía eléctrica suministrada por una distribuidora final que alimenta el alumbrado público. Los sujetos serán todos los usuarios, domiciliados en los municipios que dispongan del servicio de alumbrado público. La base imponible del arbitrio será el total de kilovatios hora distribuidos al sujeto pasivo por mes y la determinación del arbitrio se hará mediante la multiplicación del tipo impositivo por la base imponible.

La finalidad es reducir los niveles de discrecionalidad y opacidad existente por parte de los alcaldes o concejos municipales, estipulando una fórmula que se constituye como el tipo impositivo de arbitrio que cerrará a partir de la vigencia de la presente ley, la aplicación antojadiza de porcentajes para definir el valor del precio del alumbrado público, lo cual permitirá de lo recaudado pagar el costo de energía eléctrica de todo el servicio municipal de alumbrado público del municipio, destinar el 5% del valor recaudado para mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado y el resto para pagar deudas con este concepto que tienen acumuladas las municipalidades.

Fundamental destacar que la administración del arbitrio corresponde a las municipalidades quienes aplicaran el procedimiento definido en la presente ley, podrán pactar con las distribuidoras finales que estas recauden el arbitrio, cargándolo en las facturas del servicio de energía eléctrica de cada usuario por municipio. Se regula que deberá existir un plan de eficiencia energética de las luminarias. Se estipula además – CNEE- su calidad de entidad reguladora, deberá verificar la adecuada aplicación del tipo impositivo y de que estén actualizadas las variables que lo integran así como se estipula que la Contraloría General de Cuentas deberá fiscalizar a las municipalidades el adecuado uso de los recursos recaudados por este arbitrio.

En cuanto al detalle de la fórmula del tipo impositivo, se entiende que este consiste en, consumo de electricidad que es el monto facturado por concepto de consumo de energía eléctrica de todas las luminarias que integran la red de alumbrado público y que se encuentran instaladas en el municipio de conformidad con las actas de conteo que son elaboradas en forma conjunta entre las municipalidades y las distribuidoras de energía eléctrica cada seis meses.

El costo de mantenimiento, de las luminarias de alumbrado público instaladas en el municipio, equivalente al cinco por ciento. Costo de expansión, el número de luminarias de alumbrado público instaladas en el municipio equivalente al cinco por ciento mensual del consumo de electricidad. Consumo municipal de energía eléctrica, el importe facturado el mes anterior por el distribuidor final por la electricidad empleada por las municipalidades y del consumo de energía eléctrica en el edificio sede de la corporación municipal.

Energía eléctrica distribuida a los usuarios del municipio. Total de kilovatios hora de energía eléctrica distribuidos a todos los usuarios del municipio, excluyendo la electricidad consumida por el alumbrado público, el funcionamiento de bombas de extracción y distribución de agua potable y el consumo de energía eléctrica en el edificio sede de la corporación. Para usuarios con consumos de cero a cinco kilovatios

hora se considera un consumo de cinco kilovatios hora y para los usuarios con consumos igual o mayor a veinticuatro mil kilovatios hora, se considera un consumo de veinticuatro mis kilovatios hora.

El ordenamiento jurídico guatemalteco, estipula en el artículo 68 del Código Municipal, decreto número 12-2002 del Congreso de la República, que el servicio del alumbrado público es una competencia propia de cada municipio, el cual lo puede proveer un solo municipio, o dos o más bajo convenio, o por mancomunidad de municipios. El artículo 72 del referido Código estipula que el municipio a través de los órganos de su gobierno, tiene la potestad para “[...] regular y prestar los servicios municipales de su circunscripción [...]” Por tanto el municipio tiene la facultad legal de establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, garantizando siempre un funcionamiento eficaz, seguro y continuo, en cuyo caso debe determinar y cobrar las tasas (administrativas) y contribuciones equitativas. El artículo 12 del Código Tributario Decreto 6-91 del Congreso de la República establece: “Arbitrio es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades”.

Esta iniciativa de Ley 4781 no pasó a ser parte de las leyes ordinarias del país, ya que el tema es muy complejo y la falta de compromiso de todos los sectores involucrados ha hecho que esta iniciativa se quedara

estancada y archivada. Se presentó al pleno el 7 de noviembre del 2013, se obtuvo dictamen completo de la comisión, se completó el primer debate el quince de noviembre del dos mil dieciséis, se complementó segundo debate el veintidós de noviembre del dos mil dieciséis. Sin que hasta la fecha haya sido resuelta.

https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/iniciativas/1826

Cobro de energía eléctrica a través del alumbrado público

Contenido

Como ya se ha indicado las municipalidades como personas e instituciones jurídicas y autónomas, les corresponde atender la prestación de los servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el servicio de alumbrado público, a favor de los vecinos dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, esto según el Artículo 253 de la Constitución política de República de Guatemala el cual establece:

Los municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas, entre sus funciones corresponde atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines, para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Razón por la cual son las municipalidades las beneficiadas con el cobro de la tasa por energía eléctrica, si bien es cierto el cobro se hace a través de la entidad Energuate, quien se encarga de efectuar el traslado del

“remanente es el monto que se traslada a las municipalidades por parte de las distribuidoras luego de que estas cobran la tasa de alumbrado público a los usuarios y le bajan la prestación del servicio de energía para ese alumbrado”. <https://www.prensalibre.com/economia/control-de-cobro-por-alumbrado-publico-le-toca-a-la-cnee-dice-la-contraloria/> (Bolaños, 2019)

El alumbrado público como ya ha quedado claro es un servicio público que debe ser prestado por la municipalidad para la iluminación de las calles, parques, plazas de la comunidad y demás espacios abiertos al público, en favor de los vecinos que integran la comunidad, por lo que este cobro actualmente se realiza dentro de la factura de energía eléctrica de cada vecino, sin prestar las municipalidades ningún tipo de remuneración por esta función a las empresas distribuidoras.

Características

A partir del momento en que se incluyó el cobro de la tasa por servicio de alumbrado público dentro de la factura del servicio de energía eléctrica, el cobro es más efectivo, directo hacia el usuario, práctico, seguro, ya que el usuario no tiene que hacerlo en diferentes lugares, además sabe que si no lo efectúa se verá afectado y posiblemente caerá en mora, ocasionándole esto, recargos innecesarios.

Alcance

El alcance que tiene el cobro de la tasa por servicio de alumbrado público hacia los pobladores es negativo, tomando en cuenta que la mayoría de usuarios están en desacuerdo con ese cobro considerándolo un abuso por parte de las municipalidades el que se convierte en un castigo para los usuarios, en algunos municipios el cobro es muy alto hay variedad de tasas desde cero centavos hasta setenta y ocho quetzales ocasionando que dentro de un mismo departamento haya variación en el cobro, en su mayoría los usuarios pagan más alumbrado público que consumo de energía.

Criterios para cobro de la tasa de alumbrado público

En presente trabajo se ha podido establecer que el fundamento de la investigación, o sea el cobro que realizan las municipalidades por el servicio de alumbrado público y que se incluye en la factura de cada usuario o vecino de la localidad, se encuentra contenido como punto de partida en lo que establece el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual literalmente expresa.

Los municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde: Elegir a sus propias autoridades; obtener y disponer de sus recursos; y atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial y su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Dándole la facultad expresa de poder, para administrar sus propios recursos, y prestar los servicios públicos que sean necesarios para que la población esté bien atendida y no carezca de los servicios elementales, como lo es en este caso el servicio de alumbrado público, razón por la cual los municipios ejercen su autonomía con base: (Artículo 3 del Decreto 12-2002 del Congreso de la republica Código Municipal)

En el ejercicio de la autonomía que la Constitución Política de la República garantiza al municipio, éste elige sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Para cumplimiento de los fines que son inherentes coordinara sus políticas y las políticas generales del Estado y en su caso, con la política especial del ramo al que corresponda.

Ninguna ley o disposición legal podrá contrariar disminuir o tergiversar la autonomía municipal establecida en la Constitución Política de la República.

El artículo anteriormente citado le concede a las municipalidades en general la facultad de administrar sus propios recursos en beneficio directo de los vecinos a los cuales administra, lo que significa que pueden emitir los ordenamientos y demás normativa necesaria, para poder regular la captación de los propios ingresos que serán utilizados para garantizar el bien común de todos los vecinos.

El Decreto 6-91 del Congreso de la República Código tributario en el artículo 12 literalmente establece. “Arbitrio es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades”. Esto implica que es la

municipalidad la que administra los arbitrios, siendo única y exclusivamente una de las atribuciones del Concejo Municipal la fijación de los mismos y establecer si corresponde a un arbitrio especial o a un arbitrio de contribución especial de mejoras; con relación a la fijación de tasa del cobro de alumbrado público, se puede establecer que se trata de un arbitrio especial, siendo una de sus características el directo beneficio para cada uno de los contribuyentes provenientes de la ejecución o servicios públicos.

Tomando en cuenta que hay una gran ausencia y carencia de regulación legal con relación al cobro de tasa por alumbrado público que cada usuario paga, no hay criterios unificados y establecidos por las municipalidades objeto de estudio: la del municipio de Cobán, municipio de San Pedro Carcha, la del municipio de San Juan Chamelco, todas del departamento de Alta Verapaz.

La problemática relacionada con el alto valor de la tasa o cargo administrativo del servicio del alumbrado público municipal, derivado de una ausencia de regulación que genera altos niveles de discrecionalidad de los alcaldes municipales y concejos municipales para estipular porcentajes muy superiores al valor real de la tarifa de energía eléctrica para el alumbrado público definido por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. La aplicación antojadiza de porcentajes

para definir el valor del precio del alumbrado público que hasta la fecha ha regido, por la carencia de una regulación legal que organice el cobro del alumbrado público municipal, así como la falta de una norma ordinaria que regule.

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en la calidad de ente regulador de la energía eléctrica, como ha quedado establecido en su normativa específica, únicamente tiene la facultad de fijar tarifas del servicio de energía eléctrica esto según el Decreto Número 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 71 de La Ley Nacional de Energía Eléctrica donde establece:

Las tarifas a consumidores finales de servicio de distribución final en sus componentes de potencia y energía serán calculadas por la Comisión como la suma del precio ponderado de todas las compras del distribuidor, referidas a la entrada de la red de distribución y del Valor Agregado de Distribución -VAD-.

Esto quiere decir que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica es responsable únicamente por la fijación de las tarifas de energía eléctrica, no así del cálculo de la tasa por el cobro de alumbrado público, y fuera de eso no se le confiere ninguna otra facultad, el Acuerdo Gubernativo 256-97, del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece en el artículo 96 Medición de Facturación:

[...] Las facturas se emitirán mensual o bimensualmente e incluirán toda la información necesaria que determine la Comisión para su verificación y cancelación. La Comisión podrá autorizar la inclusión de la tasa por alumbrado público cuando haya un acuerdo en este sentido entre el Distribuidor y las municipalidades.”

Está claro, que por el reglamento podrá autorizarse y cobrar pero no fijar la tasa, siendo algo totalmente diferente, ya que la comisión lo único que hace es autorizar el cobro después haber llenado todos los requisitos establecidos, el Concejo Municipal se lo hace llegar a la distribuidora de energía que en este caso es Energuate para que por medio de ellos sea tramitado ante la Comisión.

Con relación a la tasa que actualmente se cobra por el servicio de alumbrado público se pudo establecer después de haber efectuado el estudio de campo, que en este caso fueron encuestas dirigidas a diferentes funcionarios municipales dentro de los cuales se puede mencionar al Gerente de Servicios Públicos, Gerente Financiero, Juez de Asuntos Municipales y vecinos de los tres municipios, Cobán, San Pedro Carcha y San Juan Chamelco del departamento de Alta Verapaz, han sido fijadas sin tener una regulación ni criterios establecidos acorde a la capacidad de pago de cada consumidor, de las tres municipalidades encuestadas solo la de San Pedro Carcha cuenta con un reglamento interno de prestación de servicios públicos, los otros dos municipios no cuentan con ninguna regulación.

Ninguno de estos municipios mencionados cuenta con un convenio establecido entre la distribuidora de energía eléctrica y la municipalidad, manifestando que no han efectuado ningún convenio

para no caer en ninguna ilegalidad ya que actualmente hay más de ciento treinta comunas con demandas entabladas por cobros excesivos y abusivos de la tasa de alumbrado público, se establece que dentro de la Gerencia de Servicios públicos de las municipalidades estudiadas carecen de regulación, capacitación, y aseguran no haber tenido tiempo para realizar normativas para la fijación de la tasa por servicio de alumbrado público que sean acordes y adecuadas para cada municipio.

Cada seis meses empleados de la empresa distribuidora de energía eléctrica junto con el electricista de las comunas hacen un conteo o inventario de postes y de las luminarias para poder hacer el cálculo del remanente de dinero que perciben las municipalidades, el remanente se utiliza para el manteamiento, reparación e instalación de luminarias donde sea necesario, toda modificación que las municipalidades efectúen por cambio o que no funcionen las luminarias tienen que reportarlo a la distribuidora para que ellos realicen la verificación el cálculo de los consumos.

Hasta ahora las autoridades municipales no se han logrado poner de acuerdo con la distribuidora de energía, Energuate y con la comisión nacional de energía eléctrica, sobre el cobro de la tasa por consumo del alumbrado público, la municipalidades de San Pedro Carcha a través del Concejo Municipal logró hacer una modificación a su reglamento de

servicios públicos con relación al cobro de alumbrado público estableciendo una tasa de veintisiete quetzales, tanto en el área urbana como el área rural del municipio. La municipalidad de San Juan Chamelco través del Concejo Municipal estableció y modificó la tasa del cobro de servicio de alumbrado público cobrando en la actualidad la cantidad de treinta y siete quetzales con cuarenta centavos en el área rural como en el área urbana.

La municipalidad de Cobán a través de la gerencia de asuntos municipales indica que a los usuarios de este municipio se les cobra la cantidad de cincuenta y seis quetzales con noventa y un centavos, manifestando los vecinos su inconformidad por la cantidad de tasa de alumbrado público que se les cobra, indica la gerencia de asuntos municipales que han presentado varias propuestas ante el Concejo Municipal para poder hacer una rebaja a la tasa, a manera de que lo recaudado alcance para cubrir el pago del consumo de alumbrado del municipio y se pueda ayudar a los vecinos a que este cobro sea más barato.

Los vecinos manifiestan su descontento con el cobro de alumbrado público ya que lo consideran desproporcional, tomando en cuenta que muchas veces pagan más de alumbrado público que de consumo de energía eléctrica en sus domicilio, si bien es cierto en su mayoría

respondieron que están de acuerdo con pagar la tasa pero que se haga un estudio, atendiendo los costos de operación y mantenimiento, sin que se lucre con lo recaudado, ya que el objetivo de esta tasa es otorgar el servicio de alumbrado a los vecinos, otros manifiestan que no sabían a qué se refería el cargo de tasa por alumbrado público reflejado en los recibos.

Consideran los usuarios que el alumbrado público es un servicio necesario dándole mayor seguridad a la población para poder transitar por las diferentes calles y avenidas de los municipios en mención, pero que a la vez le solicitan a las corporaciones municipales quienes determinan el monto a establecer, que la fijación de la tasa municipal de alumbrado público sea fija (un monto mensual establecido) o porcentual, es decir proporcional al consumo de energía de los usuarios que no los castiguen imponiendo montos elevadas que perjudican sus ingresos.

Para efectos de equilibrar puntos de vista, también se tomó la opinión de la Distribuidora de Electricidad de Oriente, S.A. Deorsa en el municipio de Cobán, quienes manifestaron a grosso modo que ellos no establecen los montos cobrados por tasa de alumbrado público, sino que únicamente el costo por servicio de energía eléctrica a los diferentes municipios el que se detalla a continuación.

El consumo de energía eléctrica para alumbrado público se calcula con base en resoluciones publicadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE), que considera la cantidad de lámparas existente en la circunscripción municipal y la potencia correspondiente de cada una de las lámparas, es decir cuando se realiza el conteo de inventario de lámparas, se determinan estos parámetros para su correspondiente facturación, dejando establecido que ellos como distribuidora de energía eléctrica no tienen ninguna injerencia en el establecimiento del valor de la tasa de alumbrado público, lo único que hacen a solicitud de las municipalidades es ingresar el valor de la tasa dentro de la factura de servicio de energía, cualquier reclamo por la fijación de ese valor o reclamo por mejoramiento del servicio de alumbrado público se tiene que efectuar únicamente ante las diferentes municipalidades.

Efectos jurídicos

La ausencia de norma ordinaria y reglamentos internos en las municipalidades con los cuales se puedan establecer y fijar procedimientos para instituir el valor del cobro de alumbrado público, ocasiona conflictos entre usuarios y municipalidades trayendo como consecuencia que los usuarios se nieguen a pagar el cargo fijo del servicio de alumbrado público y el consumo de energía eléctrica, originando la no percepción de esos ingresos a las municipalidades y

que estas incumplan con el pago a la distribuidora de energía eléctrica, así como también la suspensión del servicio en los diferentes lugares donde haya alumbrado público, se pone en peligro la seguridad de los ciudadanos ocasionando conflictos sociales. Y evitar que los usuarios busquen otras opciones ilegales para obtener el servicio de energía eléctrica donde no se les cobre la tasa de alumbrado público, esto conllevaría al delito de hurto de fluidos, y consecuencias legales para los usuarios.

Si los usuarios dejan de pagar el servicio mes a mes y se les acumula el pago, esto afecta a las municipalidades ya que al momento de la distribución del remanente que hace la distribuidora las municipalidades no percibirían todos esos pagos en mora, a eso se debe que los remanentes recibidos mensualmente no sean los mismos, ya que pueden ser la misma cantidad de usuarios mensuales pero la falta de pago de algunos afecta el ingreso.

Conclusiones

Dentro de los resultados obtenidos se determinó que no existe normativa legal emitida por el Congreso de la República, quien es el ente encargado de decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, creando un vacío legal con relación a la base jurídica de fijación de la tasa de alumbrado, repercutiendo en la economía de cada usuario.

En las municipalidades de Cobán, San Pedro Carcha y San Juan Chamelco se determinó que no cuentan con una normativa legal que establezca el fundamento para la fijación de la tasa municipal por cobro en servicio de alumbrado público, dejando así vulnerable al usuario a los cobros antojadizos del concejo municipal y creando descontento por los cobros desproporcionados que suelen ser más oneroso que el mismo servicio de energía eléctrica residencial.

Los convenios entre las municipalidades de Cobán, San Pedro Carcha y San Juan Chamelco, la Distribuidora Final y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para la inclusión del cobro de alumbrado público dentro de la factura emitida por la distribuidora final, no existe sustento legal ya que no hay respaldo legal para esta acción, por lo tanto las comunas no tienen mayor control de lo recaudado ocasionando

descontrol y desconocimiento del recaudo mes a mes ya que hay variaciones y el remanente recibido es diferente en cada liquidación.

Se carece de criterio unificador en los concejos municipales que busque fortalecer la capacidad administrativa, el conocimiento necesario para la fijación de un cobro justo razonado y equitativo para cada usuario y que no afecte la capacidad de pago, para obtener una mejor recaudación y tener los medios económicos para el cumplimiento con el pago a la distribuidora final, y así tener un mejor desarrollo dentro del municipio.

Referencias

Libros

Castillo González, Jorge Mario [s.f] *Derecho Administrativo Guatemalteco*. Guatemala.

Chicas Hernández, Raúl Antonio (2011). *Apuntes de derecho tributario y legislación fiscal Guatemala Universitaria*.

García Máñez, Eduardo [s.f] *Introducción al Derecho*.

García Oviedo Carlos [s.f] *Derecho Administrativo*.

Guiliani Fonrouge, Carlos M (2010) *Derecho Financiero*.

Monterroso Velásquez Gladys (2009). *Fundamentos Tributarios*, Guatemala.

Villegas Lara Héctor, (1997). *Curso de finanzas derecho financiero y tributario*, Buenos Aires Argentina.

Villegas, Héctor. (2001), *Curso de finanzas de derecho Financiero*. Buenos Aires Argentina.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala. del 14 de enero de 1986.

Congreso de la República de Guatemala. (1991) Decreto 6-91 Código Tributario.

Congreso de la República de Guatemala (2002). Decreto 12-2002 del Código Municipal.

Congreso de la República de Guatemala (1994) Decreto 63-94 Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Congreso de la República de Guatemala (1996) Decreto. 93-96 Ley Nacional de Energía Eléctrica.

Internet

<https://www.definicionabc.com/general/alumbrado.php> (Ucha, 2012).
luxtronic.com.mx, 2008.

<http://www.mem.gob.gt/2016/07/tasa-de-alumbrado-publico-es-potestad-de-las-municipalidades/>, 2016

http://www.cnce.gob.gt/wp/?page_id=1020,s.f.

https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/iniciativas/1826

<https://www.prensalibre.com/economia/control-de-cobro-por-alumbrado-publico-le-toca-a-la-cnee-dice-la-contraloria/>
(Bolaños, 2019).